REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE ELÍAS
ALCALDÍA

ACUERDO No. 03
(Febrero 28 de 2014)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, SE MODIFICA, ACTUALIZA Y SE DEROGA EL ACUERDO 035 DE 2004 Y ACTOS MODIFICATORIAS DEL MENCIONADO ACUERDO Y SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ELÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

El honorable Concejo municipal de Elías, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Alcalde Municipal, dirigir la acción administrativa del Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones, representarlo judicial y extrajudicialmente, al tenor del numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Que para el normal y eficiente funcionamiento de la Administración Municipal y el cumplimiento del Plan de Desarrollo 2012 - 2015 **"Con Honestidad y Compromiso dejaremos Huella"** se hace necesario adoptar el Nuevo Código de Rentas del Municipio de Elías Huila.

Que los temas que constituyen el objeto del Derecho Tributario así como las condiciones económicas y los hechos económicos que sirven de base para imponer tributos, obligaciones tributarias y sanciones, son dinámicos y sufren modificaciones que deben ser advertidas y reconocidas en los ordenamientos municipales que regulan esa materias para mantenerlos actualizados, hacer efectiva la política fiscal y evitar traumatismos en la gestión tributaria del Municipio de Elías.

Que la competencia para establecer, reformar o eliminar tributos en las jurisdicciones Municipales el del Concejo Municipal, quien debe regular todos los aspectos que tienen que ver con la gestión tributaria adecuada que debe darse a la Administración para que pueda cumplir con sus propósitos.

Que desde la expedición del Acuerdo No. 35 de 2004, se han promulgado leyes de contenido tributario, sancionatorio o de procedimiento tributario que regulan los tributos reconocidos a los Municipios dando claridad sobre su correcta aplicación.

Que en la gestión tributaria, el Municipio ha detectado hechos y conductas que dificultan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y pueden derivar en el pago irregular de los tributos, por lo que se hace necesario modificar las normas sobre retención, registro, forma de determinación del tributo y algunos procedimientos, de tal manera que permitan un mayor conocimiento sobre los contribuyentes y propicie el acercamiento de ellos con las autoridades económicas del Municipio, para hacer más efectiva una política fiscal, encaminada a generar condiciones que lleven a un mayor desarrollo económico dentro del marco de los conceptos de justicio y equidad y proporcione herramientas que permitan disminuir la evasión o el abuso tributario.

Por lo anterior expuesto

A C U E R D A:

Adoptase como Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Elías el siguiente:

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
El Código de Rentas del Municipio de Elías de conformidad con la Constitución y la ley, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.
El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Elías.

ARTICULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.
El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Elías se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir a la equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

10. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

12. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

13. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como

el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTICULO 3o. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.
Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.
Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4o. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.
Los bienes y las rentas del Municipio de Elías son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5o. EXENCIONES.
Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de cinco (5) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.
Únicamente el Municipio de Elías como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

PARÁGRAFO. Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6o. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.
El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental

Impuesto de industria y comercio.

Impuesto de avisos y tableros

Impuesto de Registro y Matriculas

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de espectáculos públicos

Impuesto de rifas y juegos de azar

Impuesto de Apuestas mutuas y premios

Impuesto de delineación urbana

Sobretasa a la gasolina motor

Estampilla Pro Cultura

Estampilla Pro Anciano o adulto mayor

Asignación de Nomenclatura

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Tasas municipales

Tasa por ocupación del espacio público

Coso municipal

Movilización de ganado

Registros de patentes, marcas y herretes

Especies fiscales e imprenta

Tasa por la utilización de las escombreras

Extracción de materiales

Plaza de Mercado

Publicación en la Gaceta Municipal

Alquiler de Maquinaria Pesada y Volquetas

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública

ARTICULO 7o. COBRO Y RECAUDO.
El cobro y recaudo de los tributos municipales será función exclusiva del tesorero municipal quien tendrá jurisdicción coactiva en los términos de ley.
PARÁGRAFO. El gobierno municipal podrá contratar con personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad el cobró de la cartera por concepto de tributos, garantizando unas condiciones favorables para la entidad territorial.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTICULO 8o. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES.
La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifas.

ARTICULO 9o. HECHO GENERADOR.
El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10o. SUJETOS.
El sujeto Activo es el Municipio de Elías como acreedor de los tributos que se regulan en este código.
El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11o. BASE GRAVABLE.
Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12o. TARIFA.
Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 13o. FORMAS DE RECAUDO.
El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuarán en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada; o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras existentes en el Municipio.

ARTÍCULO 14o. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.
Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 15o. FORMA DE PAGO.
Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

El gobierno municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no sea asumida por el Municipio.

ARTÍCULO 16o. FACILIDADES DE PAGO.
Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia

rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el período de plazo para cada pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

TITULO SEGUNDO

TRIBUTOS DIRECTOS

CAPITULO IV

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17o. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.

4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 18o. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.
Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble ubicados en la jurisdicción del Municipio de Elías, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, y se genera por la existencia del predio, independiente de quien sea su propietario. No se

genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio ya que estos se encuentran exentos.

ARTICULO 19o. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la oficina de catastro correspondiente resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.
2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Elías y se genera por la existencia del predio.
El impuesto se causa a partir del primero (1o.) De enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su liquidación es anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Alcaldía Municipal de Elías a través de la Tesorería General del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.
Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Se exceptúan de esta disposición los denominados predios ejidales, los cuales están gravados en cabeza del tenedor.

3. Sujeto activo. El Municipio de Elías es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Elías, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. La persona natural o jurídica, o las asimiladas a unas u otras de conformidad con la legislación del impuesto de renta, o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la jurisdicción del Municipio de Elías.

ARTICULO 20o. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.
El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1o.) De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el primero (1o.) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado Índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 21o. REVISIÓN DEL AVALÚO.
El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.
Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9 Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 22o. AUTOAVALUOS.
Antes del 31 de octubre de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de tesorería municipal Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 23o. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO.
El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 24o. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.
Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 25o. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS.
En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos Municipales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. (Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011).

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

1.1. Avalúo catastral hasta Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, 11 X 1000

1.2. Avalúo catastral mayores a Veinte (20) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, 12 X 1000

1.3. Avalúos catastrales mayores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, 13 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

2.1. Para los predios no urbanizables, los lotes congelados por el Municipio y aquellos que se hallen por debajo de la cota de inundación, 8.5 X 1000

2.2. Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, 16 X 1000

2.3. Para los predios urbanos urbanizables, sin servicios públicos, 10 X 1000

PARAGRAFO 1o. Los lotes de terreno localizados en zona de alto riesgo o aquellos que se encuentren “congelados” para obra de interés público por el Municipio de conformidad con certificado anual respectivo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, quedarán exentos del Impuesto Predial.

GRUPO II

1. PREDIOS RURALES

1.1. Avalúo catastral hasta Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, 8 X 1000

1.2. Avalúo catastral mayores a Veinte (20) y hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, 10 X 1000

1.3. Avalúos catastrales mayores a treinta (30) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, 11 X 1000

1.4. Avalúos catastrales mayores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, 12 X 1000

PARAGRAFO 2o. Los lotes de terreno localizados en zona de alto riesgo o aquellos que se encuentren "congelados" para obra de interés público por el Municipio de conformidad con certificado anual respectivo expedido por el Oficina de Planeación Municipal, quedarán exentos del Impuesto Predial.

ARTICULO 26o. PORCENTAJE AMBIENTAL CAM.
Establézcase el porcentaje ambiental de que trata el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en un quince (15)% sobre el valor del impuesto predial efectivamente recaudado por concepto de dicho gravamen, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables a cargo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM".

ARTICULO 27o. DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO.
Liquídese el valor del porcentaje ambiental en cada recibo sistematizado de impuesto predial unificado en código separado que permita establecer por concepto de pago de cada inmueble la cantidad de dinero que debe ser transferido a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM

ARTICULO 28o. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA A LA CAM.
Los recursos que transfiera el Municipio de Elías a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" por concepto de sobretasa ambiental, deberán ser pagados por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo.

ARTICULO 29o. DESTINO DE LOS RECURSOS.
LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" destinará los recursos recaudados por concepto de sobretasa ambiental en la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo del Municipio de Elías. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la Ley 99 de 1993 establece.

ARTICULO 30o. PAGO DEL IMPUESTO.
El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 31o. SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS.
Este Estatuto se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho.

ARTICULO 32o. BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO.
Conceder los siguientes beneficios por el pago de contado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

a. Un descuento del 20% del valor del impuesto de la vigencia fiscal si cancela dentro del primer trimestre del año.

b. Un descuento del 10% del valor del impuesto de la vigencia fiscal si cancela dentro del segundo trimestre del año y hasta la fecha límite establecida por el gobierno municipal para el pago del primer semestre.

ARTICULO 33o. LIMITE DEL IMPUESTO.
Las tarifas en el cobro total del impuesto predial unificado resultante no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. (Artículo 4 de la Ley 44 de 1990)

ARTICULO 34o. MORA EN EL PAGO.
En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios.

PARÁGRAFO. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTICULO 35o. PREDIOS EXENTOS.
Exonerar en el 100% del pago del Impuesto los siguientes predios:

a. Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales.
b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, casas curales y conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
c. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica destinada al templo para el culto público y casa pastoral. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
d. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
e. Los hospitales oficiales, Ancianatos, Puesto de salud, Registraduría Nacional del Estado Civil y Cruz Roja.
f. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de éstos.

g. Los bienes inmuebles privados de propiedad de las fundaciones o entidades sin ánimo de lucro que presten servicio a la comunidad en salud, recreación, atención a la tercera edad.
h. Los bienes e inmuebles que de las Juntas de Acción comunal destinados a Casetas Comunal, Polideportivos, parques o puestos de salud, y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
i. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional, Ejército de Colombia y la Dirección Nacional de Inteligencia.
j. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Unidad Ambiental que corresponda, y la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
k. Los predios destinados a reserva y programas de reforestación serán exonerados del impuesto predial en el porcentaje equivalente al área de la reserva o intervenida con programas de reforestación. Cuando se trate de programas de reforestación mil (1.000) árboles serán equivalentes a una (1) hectárea de reserva. Por lo tanto la exoneración se calculará en este caso teniendo en cuenta el equivalente de la hectárea con relación al área del predio.
Tratándose de áreas de reserva estas deberán ser declaradas como tal, de conformidad con lo establecido en el acuerdo que regula la materia, con el levantamiento topográfico respectivo.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 2: Para efectos de literales j y k, la administración determina el plazo no mayor a dos (2) meses para llevar a cabo la georreferenciación y poner a consideración a del Honorable Concejo Municipal.

La verificación de áreas intervenidas con programas de reforestación será realizada por funcionarios o personal contratado por el Municipio para los programas de guardabosque o asistencia ambiental. Será igualmente válida la certificación expedida por el personal la Corporación del Alto Magdalena CAM, la cual será solidariamente responsables en caso de que la información reportada no corresponda en estricto rigor.
En los proyectos de reforestación la certificación deberá renovarse cada año y tendrá en cuenta el porcentaje de área con relación al número de árboles viables.
La reforestación puede realizarse en cercas vivas, sombríos, selvicultura, barreras vivas.
Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la dedicación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTICULO 36o. EXONERACION A EMPRESAS NUEVAS.
Las nuevas empresas que construyan su sede propia en la jurisdicción del Municipio de Elías entre el 1o. de Enero de 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2.017, con una inversión mínima de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, gozarán de una exención del 100% del pago del Impuesto Predial Unificado por un período de cinco (5) años.

ARTICULO 37o. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.
La oficina de tesorería municipal podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTICULO 38o. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO.
El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la tesorería municipal a quién corresponde velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTICULO 39o. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.
El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo semestre o año según fuere el caso.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.
Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo y Ocupación de Vías.

ARTICULO 40o. PAZ Y SALVO PROVISIONAL.
En los casos en que se exige el Paz y Salvo para la celebración de contratos con el Municipio o posesión en un cargo, la tesorería municipal, mediante resolución, podrá autorizar la expedición de Paz y Salvo provisional, liquidando la deuda para que sea descontada en la liquidación del contrato u orden de trabajo y/o nómina según el caso.
Así mismo podrá expedirse paz y salvo provisional con destino a créditos hipotecarios siempre que el beneficiario autorice a la entidad prestamista para que le sea descontado del préstamo y girado a favor de la Tesorería Municipal el valor liquidado por concepto del impuesto predial del inmueble objeto del paz y salvo. La resolución que autoriza el paz y salvo provisional se expedirá una vez se cumpla con la exigencia anterior.

ARTICULO 41o. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO.
Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 42o. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO.
El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: Nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario(s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

CAPITULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 43o. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 44o. HECHO GENERADOR.
El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Elías, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 45o. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Elías es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 46o. SUJETO PASIVO.
Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal.
Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Elías, cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTICULO 47o. PERIODO GRAVABLE.
El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al bimestre calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTICULO 48o. BASE GRAVABLE ORDINARIA.
El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual (no debe ser inferior a UN (1) SMLV) de ingresos brutos obtenidos durante el bimestre inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el bimestre inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en

su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición, invocando el acto administrativo que otorgó la exención, o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 49o. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTICULO 50o. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al Municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 51o. ACTIVIDAD COMERCIAL.
Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 52o. ACTIVIDAD DE SERVICIO.
Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones

ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias
- Transporte y parqueaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias, y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías y/o retroventas (Los establecimientos de compraventas y/o retroventas se clasificaron dentro del grupo de actividades económicas comerciales).
- Servicios de Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Las demás que a juicio de la sección de Impuestos se consideren como tales.
- Se adopta como actividad de servicio la Educación prestada por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO 1o. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Elías, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 53o. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.
Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- VENTAS AMBULANTES Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

- VENTAS ESTACIONARIAS Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTICULO 54o. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.
La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasegurados, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
    a. Cambios
        Posición y certificado de cambio

    b. Comisiones
        De operaciones en moneda nacional
        De operaciones en moneda extranjera

    c. Intereses
        De operaciones con entidades públicas
        De operaciones en moneda nacional
        De operaciones en moneda extranjera

    d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

    e. Ingresos varios

    f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

Posición y certificado de cambio

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas

d. Ingresos varios

3. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 55o. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Elías, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios.

PARÁGRAFO 1o. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Elías cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Elías.

ARTÍCULO 56o. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base

gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 57o. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.

2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

4. Los subsidios recibidos.

5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

ARTICULO 58o. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Industrias de alimentos excepto bebidas alcohólicas; producción de calzado, textiles y confección	7 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de materiales de transporte (partes, accesorios y equipos de mantenimiento); industria de madera, empaques, plásticos, cauchos; petroquímica; agroindustrial; metalmecánica; imprentas, editoriales e industrias conexas; papel y cartón; ensamblaje de vehículos en general; industria de cuero y marroquinería; eléctrica; electrónica; fabricación de materiales para la construcción; vidrio, fibra de vidrio; industria ladrillera.	7 X 1000
103	Cosméticos, perfumes; metales preciosos; bebidas alcohólicas y tabaco	7 X 1000
104	Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores	7 X 100

ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
200	Venta de Combustibles con libertad de precios	10 X 1000
201	Venta de alimentos, productos agrícolas, insumos agropecuarios; ropa, calzado; drogas y medicamentos; textos escolares y libros	10 X 1000
202	Ferreterías, materiales de construcción y venta de maderas	10 X 1000
203	Concesionarios de vehículos ensamblados en el país, legalmente autorizados	10 X 1000
204	Venta de automotores, incluidas motocicletas, repuestos y accesorios; muebles y equipos, electrodomésticos; cacharrerías y misceláneas; aceites y lubricantes; cigarrerías	10 X 1000
205	Venta de cigarrillos y licores, estancos; venta de combustibles; joyerías, relojerías y boutiques; compraventas y/o retroventas.	10 X 1000
206	**Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores**	10 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA

300	Establecimientos educativos privados	10 X 1000
301	Consultoría profesional; corredores de seguros; clínicas, laboratorios clínicos, centros médicos; zapatería	10 X 1000
302	Transporte; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventoría, administración de bienes inmuebles	10 X 1000
303	Fumigación aérea, radiodifusión, telefonía y energía; salas de cine	10 X 1000
304	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, cafeterías y heladerías; lavanderías; servicios de vigilancia; alquiler de videos; salones de belleza, peluquerías y similares; servicios funerarios; servicios de fotocopiado; de montallantas; parqueaderos; publicidad; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines.	10 X 1000
305	Bares, cafés, licoreras fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de loterías; casas de juego	10 X 1000
306	Grilles y discotecas	20 X 1000
307	Moteles, negocios de préstamo y empeño.	25 X 1000
308	Demás actividades de servicios	10 X 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Ventas ambulantes	El equivalente a un 35% del salario mínimo legal diario vigente por cada estadía.
402	Ventas estacionarias	El equivalente a una décima parte del salario mínimo legal mensual vigente por cada año

PARÁGRAFO 1o. La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar a la base gravable ordinaria de que trata este Estatuto, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada por el sector informal.

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
502	Demás entidades financieras	5 X 1000
503	Cooperativas de ahorro y crédito	3 X 1000

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 59o. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO.
Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Elías para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Elías.

ARTICULO 60o. DECLARACIÓN ÚNICA.
Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Elías, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente.
Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3o. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 61o. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.
En el Municipio de Elías y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta exención la fábrica de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

5. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y los clubes de amas de casa.

6. El ejercicio de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Sección de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3º. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO 62o. INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTO COMERCIALES.
El valor de la inscripción equivale a 5 SMLDV y se cobrará una sola vez. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula y el registro mercantil en la Unidad Administrativa y Financiera de Elías, dentro del segundo mes siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ARTÍCULO 63o. REGISTRO OFICIOSO
Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, la Tesorería Municipal Recaudo de Impuestos ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 64o. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en el Municipio de Elías, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 65o. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 66o. TARIFA DEL IMPUESTO.
El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 67o. SOLIDARIDAD.
Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición al establecimiento de comercio.

ARTICULO 68o. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS.
Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTICULO 69o. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
El monto del impuesto a pagar se determinará multiplicando la base gravable determinada por el artículo 48o. por la tarifa mensual establecida para cada actividad, y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad.

ARTICULO 70o. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.
Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y número de matrícula mercantil.

ARTICULO 71o. EXIGIBILIDAD DEL PAGO.
El pago del Impuesto de Industria y Comercio para los establecimientos se hará exigible a partir del bimestre calendario siguiente al de iniciación de actividades.

ARTICULO 72o. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados

obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 73o. AGENTES DE RETENCION.
Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público y las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común de ventas, y las entidades de derecho público y las empresas jurídicas no responsables del impuesto de IVA, y las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Elías

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Elías, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Elías, y las Empresas Sociales del Estado.

ARTICULO 74o. CAUSACION DE LA RETENCION.
La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 75o. TARIFA DE RETENCION.
La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la tarifa del cuatro por mil (0,4%).

ARTICULO 76o. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES.
Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Elías que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Elías esté sometido a retención en la fuente por este concepto.
En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 77o. SISTEMA DE RETENCION.
La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 78o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.
El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTICULO 79o. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.
Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. Los períodos bimestrales son:

Enero- Febrero; Marzo- Abril; Mayo- Junio; Julio- Agosto; Septiembre- Octubre; Noviembre- Diciembre.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 80o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 81o. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES.
Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 82o. SUJETOS DE LA RETENCIÓN.
La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 83o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION.
La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:
1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.

2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Elías.

4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.

5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 84o. BASE MINIMA PARA RETENCION.
Los mismos valores que rijan para la retención del impuesto a la renta.

ARTICULO 85o. BASE DE LA RETENCION.
La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 86o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.
Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 87o. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA.
Autorizar a las personas Jurídicas clasificadas por la DIAN como Grandes contribuyentes y Autoretenedores del Impuesto de la Renta ubicados en Elías, para efectuar la retención de que trata el artículo 71 del Estatuto Tributario Municipal, sobre el valor de los Ingresos Brutos obtenidos de las entidades de derecho público, personas que pertenezcan al régimen común, al régimen simplificado y no responsables del IVA., liquidados a una tarifa del CUATRO POR MIL (0.4%).

PARÁGRAFO: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETE-ICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos por el Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 88o. AGENTES RETENEDORES
Personas Jurídicas, Sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la Retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Autoretenedores.

ARTICULO 89o. VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCION.
El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Elías empezará a regir el primero (1) de enero de 2005

ARTICULO 90o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.
Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.

4. Bases gravables sobre las cuales se efectúo la retención del impuesto de industria y comercio.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del agente retenedor

7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

ARTICULO 91o. CERTIFICADO DE RETENCIÓN.
Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio efectuados en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

3. Dirección del agente retenedor.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.

7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO VI

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I. RIFAS

ARTÍCULO 92o. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de ELÍAS.

ARTICULO 93o. DEFINICIÓN.
Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 94o. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS
Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 95o. RIFAS MAYORES
Son aquellas cuyos planes de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales, circulan o se ofrecen al público en más de un Municipio o que son de carácter permanente.

ARTICULO 96o. RIFAS MENORES.
Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un Municipio o Distrito y no son de carácter permanente.

ARTICULO 97o. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.
La Alcaldía de Elías representada por medio de la **Unidad Administrativa y Financiera,** es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el artículo 95 del presente Estatuto.

ARTICULO 98o. HECHO GENERADOR.
El hecho generador lo constituye la celebración de rifas menores en el Municipio de Elías. Para el caso del ganador el hecho generador lo constituye la obtención del premio o cosa rifada.

ARTICULO 99o. SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía Municipal de Elías, representada por medio de la **Unidad Administrativa y Financiera,** promueva rifas menores y/o sorteos en forma temporal o transitoria. En cuanto respecta al beneficiario del sorteo, el sujeto pasivo es el ganador de premio.

ARTICULO 100o. BASE GRAVABLE Y TARIFA.
La base gravable con su respectiva tarifa está determinada para cada impuesto de la siguiente manera:

a) DERECHOS DE OPERACIÓN: Los operadores deben pagar al Municipio de Elías, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de éstos derechos, las tarifas que establece el artículo 12 del decreto 1660 de 1994, así:

1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce (12%) por ciento del valor del plan de premios.

b) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN: Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar un impuesto al Municipio de Elías, equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta al público. (Artículos 12 de la ley 69 de 1946, 3º de la ley 33 de 1968, 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986. Sentencia C-537, 23 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional).

c) IMPUESTO SOBRE LA UTILIDAD: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. La tarifa equivale al 10% del

valor autorizado como utilidad. (Artículo 5º ley 33 de 1948, parágrafo artículo 4º Decreto 537 de 1974, artículo 228 Decreto 1333 de 1986).

d) IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS: Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de 2 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor, que debe pagar el ganador del premio. (Artículos 13 de la ley 69 de 1946, en concordancia con el 5º de la ley 4º de 1963, y el 4º del decreto 537 de 1974).

ARTICULO 101o. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.
Los responsables del impuesto sobre rifas menores, deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 102o. VALOR DE LA EMISIÓN.
El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada.

La utilidad (U) que pueda obtener quién realiza una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad, resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

V.E. = C.T.C.R + G.A.P. + U

G.A.P. = 20% X C.T.C.R.

U = 30% X C.T.C.R.

PARAGRAFO: Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

ARTICULO 103o. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.
El alcalde municipal o su delegado podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de jurisdicción del Municipio de Elías a quienes acreditan los siguientes requisitos:

1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

3.- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

6.- Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 104o. VALIDEZ DEL PERMISO.
El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 105o. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA.
La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2.- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios,

3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5.- El sello de la Alcaldía o delegado autorizado para el efecto.

6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.

7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 106o. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS.
La alcaldía de Elías, a través de la Unidad Administrativa y Financiera podrá conceder permisos para las rifas menores así:

1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.

4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTICULO 107o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
Los beneficiarios del permiso de rifas menores deberán declarar y pagar los impuestos de que trata **el artículo 100, literales b) y c)** del presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa menor. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Alcaldía Municipal.

Los beneficiarios o ganadores del premio deberán declarar y pagar el impuesto de que trata el **artículo 100** el presente Estatuto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los mismos. Para asegurar el recaudo del mismo, el operador deberá informar a La Administración Municipal con antelación no mayor a los cinco días a la entrega del premio el nombre del ganador, cédula o NIT, domicilio, valor, día y hora de entrega del bien o cosa rifada. La omisión a la información anterior lo hará responsable solidario por el impuesto que se dejare de cancelar.

ARTICULO 108o. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.
En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 109o. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.
Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizaran, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTICULO 110o. PRESENTACIÓN DE GANADORES.
La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 111o. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS.
Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 112. EXENCIONES.
Quedarán exentos del pago del impuesto de rifas de que tratan los literales **b) y c) del artículo 100 del presente Estatuto**, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.
Para el efecto deberá dirigirse solicitud a la Administración Municipal acreditando la personería jurídica y representación legal y anexando copia de la resolución expedida por la Unidad Administrativa y Financiera con la cual se autoriza la ejecución de la rifa y copia de la consignación del pago de los derechos de operación en la cuenta del fondo de salud del Municipio.

ARTICULO 113o. CONTROL Y VIGILANCIA.
Corresponde a la Administración Municipal, y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Unidad Administrativa y Financiera, se expenda en el Municipio.

II. IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 114o. DEFINICIÓN.
Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 115o. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.
Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1o. del artículo 7 de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 116o. CLASES DE JUEGOS.
Los juegos se dividen en:

a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rumy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo, y Punto y Banca.

c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionada una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:
- De azar

- De suerte y habilidad.

- De destreza y habilidad.

d. Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 117o. HECHO GENERADOR.
Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 118o. SUJETO PASIVO.
La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Elías.

ARTICULO 119o. BASE GRAVABLE Y TARIFA.
Las tarifas para juegos permitidos se cobrarán los siguientes valores así:

- Por bingos ocasionales 10% del Plan de Premios.
- Por cada oficina de Expendio de chance 2.7% S.M.L.D. por mes.
- Por cada negocio de bingo electrónico 8.5% S.M.L.D. por mes
- Por cada mesa de billar 55% del S.M.L.D. por mes.
- Por cada mesa de billar Pool 55% del S.M.L.D. por mes.
- Por galleras 2.8% del S.M.L.D por mes
- Por cada máquina de juego Electrónico 6.8% del S.M.L.D por mes
- Por cada cancha de tejo 50% del S.M.L.D por mes
- Por cada cancha de mini-tejo 50% del S.M.L.D por mes
- Juegos de mesa permitidos. 60% del S.M.L.D por mes
- Por cada juego de sapo y similares 60% del S.M.L.D por mes
- Por cada máquina de juego de video, nintendo televideo, juegos de computador 45% del S.M.L.D por mes
- Por cada cancha sintética Un (1) S.M.L.D.V. por mes

ARTICULO 120o. PERIODO FISCAL Y PAGO.
El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 121o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 122o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo mensualmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.

2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.

3. Dirección del establecimiento.

4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.

5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Administración Municipal.

ARTICULO 123o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1o. de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 124o. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.
Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Elías, que autorice la Administración Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 125o. EXENCIONES.
No se cobrará el impuesto de juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTICULO 126o. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.
Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Elías, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Administración Municipal para poder operar.
Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Administración Municipal, indicando además:

- Nombre
- Clase de juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia y representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

ARTICULO 127o. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.
La Administración Municipal emitirá la resolución respectiva. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTICULO 128o. CALIDAD Y VIGENCIA.
La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse, o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 129o. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.
Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 130o. CASINOS.
De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 131o. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS.
La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTICULO 132o. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.
Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Juegos Permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces.

CAPITULO VII

REGISTRO Y MATRICULAS

ARTICULO 133o. El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros lo realizará el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la división de Impuestos Municipales.

ARTICULO 134o. VIGENCIA DEL REGISTRO.
El registro de Iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de radicación, para el trámite de la correspondiente matrícula.

PARAGRAFO: En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matrícula, el Tesorero Municipal podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo inicial.

ARTICULO 135o. DERECHOS DE REGISTRO.
El registro de los contribuyentes sujetos del impuesto de Industria y Comercio a solicitud de éstos o de oficio, causará un derecho, por valor equivalente a DOS (2) salarios mínimo legal diarios vigentes en la fecha de radicación de la solicitud de registro.

ARTICULO 136o. REQUISITOS PARA LA MATRICULA.
Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales y presentarlos junto con el formulario de registro ante la oficina de Impuestos Municipales; para obtener la inscripción de matrícula de Industria y Comercio:

1. Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona el Técnico de Saneamiento del Municipio.
3. Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco o certificación de no usuario.
4. Matricula Mercantil.
5. Paz y Salvo de Impuesto predial o contrato de arrendamiento.

ARTICULO 137o. VIGENCIA DE LA MATRICULA.
La matrícula de los establecimientos referidos en el anterior artículo, tendrá vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del negocio salvo que las normas que las rigen sean modificadas; caso en el cual la vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTICULO 138o. DERECHOS DE MATRICULA.
La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos artículos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

CATEGORIA 1: Quince (15) salarios mínimos legales diarios.
CATEGORIA 2: Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.

PARAGRAFO 1: La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

CATEGORIA 1: Capital de veinte (20) o más salarios mínimos legales mensuales en adelante.
CATEGORIA 2: Capital de menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 2: Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

PARAGRAFO 3: La anterior disposición se extiende a las actividades no sujetas o exentas.

ARTICULO 139o. REGISTRO Y MATRICULA DE OFICIO.
La división de Tesorería Municipal de oficio ordenará el registro y/o la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros a que se refiere el artículo 132 del presente código, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

ARTICULO 140o. DENTIFICACION DE CONTROL.
Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros la Tesorería Municipal, junto con La Oficina de Planeación, asignará un número de cuatro (4) cifras o más para designar la matricula, el cual no se repetirá para otro establecimiento.

PARAGRAFO: Para efectos de éste artículo, los números de matrículas existentes a la fecha de vigencia del presente acuerdo, y con el fin de conservar una numeración consecutiva, deberán ser modificados para adecuarse a la forma de nomenclatura aquí establecida, conservando el orden de inscripción desde el más antiguo al más reciente.

ARTICULO 141o. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO.
La extemporaneidad en el registro dará lugar a una sanción por extemporaneidad equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos legales diarios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo vigentes en la fecha en que se efectúa el registro.

ARTICULO 142o. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA.
La extemporaneidad en la matricula dará lugar a una sanción equivalente al valor de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de su imposición, además el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula.

Las sanciones establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas por la Inspección de Policía del Municipio o quien haga sus veces mediante resolución motivada.

ARTICULO 143o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.
Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán oficiar a la Tesorería Municipal.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los artículos 55 a 57. del presente Código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 144o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.
Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estar obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 145o. TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE.
En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad

en la Tesorería Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se harán en forma provisional.

ARTICULO 146o. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE.
El Jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 141 de este código.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones.

ARTICULO 147o. CANCELACIÓN OFICIOSA.
Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el Tesorero Municipal previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el Tesorero Municipal, Informará a la Inspección de Policía quien dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada en al artículo 141 cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTICULO 148o. CANCELACIÓN RETROACTIVA.
Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando además los siguientes documentos:

a. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.

b. Los demás documentos exigidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 149o. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.
Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Inspección de Policía a solicitud de la Tesorería Municipal,

mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios artículo 141.

ARTICULO 150o. SOLIDARIDAD.
Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 151o. HECHO GENERADOR.
Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 152o. SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 153o. BASE GRAVABLE.
La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Elías, sin incluir otros impuestos.

"La ley 12 de 1932 creó el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a 'espectáculos públicos' de cualquier clase, y de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos"

ARTICULO 154o. TARIFAS.
El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de espectáculos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 155o. REQUISITOS.
Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Elías, deberá llevar ante la Administración Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Administración Municipal.

2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

3. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

4. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración esta lo requiera.

5. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.

6. Paz y Salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Elías, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

b. Visto bueno de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2o. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines, deberán posee las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Administración Municipal, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Sección de Impuestos lleve le control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTICULO 156o. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.
Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a. Valor
b. Numeración consecutiva.
c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
d. Entidad responsable.

ARTICULO 157o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.
Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 158o. GARANTÍA DE PAGO.
La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1o. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la tesorería municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2o. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 159o. MORA EN EL PAGO.
La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 160o. EXENCIONES.
Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana, así:

1. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad, en un ochenta por ciento (80%).

2. Juntas de acción comunal, asociación de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un setenta por ciento (70%).
3. Cooperativas, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%)

4. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta por ciento (30%)

5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente, en un ciento por ciento (100%).

6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio Nacional de Cultura y la Dirección de Cultura Municipal de Elías o quien haga sus veces, en un ochenta por ciento (80%).

7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un ciento por ciento (100%).

8. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Cultura Popular de Elías, en un ochenta por ciento (80%).

9. Las Federaciones colombianas reconocidas por COLDEPORTES en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera categorías y disciplinas, en un noventa por ciento (90%).

10. Las casas-teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en Elías, en un noventa por ciento (90%).

ARTICULO 161o. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN.
Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, en donde se especifique:
   a. Clase de espectáculo
   b. Lugar, fecha y hora.
   c. Finalidad del espectáculo.

2. Acreditar la calidad de persona jurídica.

3. Acreditar la representación legal.

PARÁGRAFO 1o. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel; y para los segundos certificación de la correspondiente liga.
PARÁGRAFO 2o. Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información de la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces del, en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 3o. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal o quién haga sus veces.

ARTICULO 162o. TRAMITE DE LA SOLICITUD.
Recibida la documentación con sus documentos anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 163o. DISPOSICIONES COMUNES.
Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Sección de Impuestos que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 164o. CONTROL DE ENTRADAS.
La Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTICULO 165o. DECLARACIÓN.
Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señales la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 166o. DEFINICION.
La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de construcciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

PARAGRAFO. Las licencias se expedirán con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 167o. PERMISO.
Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 168o. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO.
Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción

de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Elías, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante el Oficina de Planeación Municipal o quién haga sus veces.

ARTICULO 169o. DE LA DELINACION.
Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por el Oficina de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 Literal c. del C.R.M.).

ARTICULO 170o. HECHO GENERADOR.
El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 171o. SUJETO PASIVO.
Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 172o. BASE GRAVABLE.
La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por el Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 173o. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.
La base gravable se determinará de acuerdo al tipo de construcción a realizar y se calculará:

CONSTRUCIONES:

TIPO 1:	Barro y Bahareque	3% S.M.L.D.V por Metro Cuadrado
TIPO 2:	Cemento – Ladrillo – Hierro	5% S.M.L.D.V por Metro Cuadrado

ARTICULO 174o. TARIFA.
La tarifa es el resultado de multiplicar el valor del metro cuadrado para cada tipo de construcción por el área de la base a construir.

ARTICULO 175o. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, suministrando al menos la siguiente información:

a. Solicitud en formulario oficial.

b. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.

c. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada y catastrada.

d. Un (1) plano arquitectónico, hidráulicos, sanitarios, electrónicos, de gas, telefónicos, según su magnitud.

e. Certificado de Paz y Salvo municipal vigente.
f. Certificado de paramento.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 176o. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES.
Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al Oficina de Planeación Municipal o quién haga sus veces el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.

b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.

c. Folio de matrícula inmobiliaria.

d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.

e. Solicitud en formulario oficial.

f. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 177o. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en el código de urbanismo, en concordancia de la ley 9a. de 1989.

ARTICULO 178o. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.
El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 179o. PRORROGA DE LA LICENCIA.
El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 180o. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.
La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

ARTICULO 181o. CESIÓN OBLIGATORIA.
Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 182o. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS.
Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 183o. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.
El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 184o. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO.
La licencia y el permiso crean para el su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 185o. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.
La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 186o. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.
La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código

de Construcciones Sismoresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 187o. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.
La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 188o. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.
Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de urbanismo, los funcionarios del Departamento de Planeación liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 189o. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES Y ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.
Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por el Departamento de Planeación por un valor equivalente al 10% el SMLD. Este Departamento prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 190o. LICENCIA CONJUNTA.
En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 191o. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.
Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 192o. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.
La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y Salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 193o. PROHIBICIONES.
Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente Capítulo.

ARTICULO 194o. PAZ Y SALVO.
La Oficina de Servicios Públicos de Elías no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de licencia de Construcción.

ARTICULO 195o. SANCIONES.
El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la Entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO X

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTICULO 196o. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio, en forma permanente transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones vías subterráneas o para la ubicación de postes. (Ley 97 de 1913 art. 1 lit j); Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986 art. 233 lit. c)).

ARTICULO 197o. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural y jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTICULO 198o. BASE GRAVABLE.
La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La Oficina de Planeación en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

ARTICULO 199o. TARIFA.

1. Para las roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será el equivalente a medio (0.5) salarios mínimos legales diarios por metro lineal.

2. Para las vías subterráneas mensualmente se pagará la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales diarios.

3. Para los postes y similares se pagará la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO 200o. PAGO DEL IMPUESTO.
El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por Planeación Municipal o quién haga sus veces antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuanta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en tesorería.

ARTICULO 201o. NEGACIÓN DEL PERMISO.
El Departamento de Planeación Municipal o quién haga sus veces podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 202o. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.
El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio de Elías directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal o quién haga sus veces para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

CAPITULO XI

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 203o. HECHO GENERADOR.
Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Elías. (Ley 97 de 1913 art. 1 lit c); Ley 84 de 1915 art. 1 lit a); Decreto 1333 de 1986 art. 233 lit. a)).

ARTICULO 204o. SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 205o. BASE GRAVABLE.
La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Elías.

ARTICULO 206o. TARIFAS.
Las tarifas a aplicar es el resultado de la base gravable por el 10%.

ARTICULO 207o. LIQUIDACIÓN Y PAGO.
El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, representada en metros cúbicos, número de viajes y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces.

ARTICULO 208o. DECLARACIÓN.
Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 209o. LICENCIAS.
Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnés se expedirán por períodos de un año, pero en el caso de los vehículos provenientes de otros Municipios o departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de Impuestos Municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 210o. REQUISITOS PARA LA LICENCIA.

1. Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.

2. Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.

4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 211o. REVOCATORIA DEL PERMISO.
La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XII

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 212o. HECHO GENERADOR.
Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 de 1913 art. 4o.)

ARTICULO 213o. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 214o. BASE GRAVABLE.
La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 215o. TARIFA.
La tarifa se establece de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Actividades Ocasionales
Escombros y similares el 50% SMDLV
Cacharros menores el 8% SMDLV
Venta de comidas el 40% SMDLV
Venta de bebidas embriagantes 80% SMDLV

Actividades Permanentes mayores o iguales a un mes
Cacharros menores el 2.5% SMLV
Venta de comidas el 2% SMLV
Venta de bebidas embriagantes 4% SMLV

ARTICULO 216o. EXPEDICIÓN DE PERMISOS.
La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 217o. OCUPACIÓN PERMANENTE.
La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrán ser concedida por la Administración Municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 218o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
El impuesto de ocupación de vías se liquidará de acuerdo a las especificaciones en la tesorería municipal y el valor se cubrirá por anticipado.

ARTICULO 219o. RELIQUIDACION.
Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 220o. ZONAS DE DESCARGUE.
Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 221o. HECHO GENERADOR.
Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal. (Decreto 1372 de 1933; Dcto 1608 de 1933).

ARTICULO 222o. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio.

ARTICULO 223o. BASE GRAVABLE.
La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 224o. TARIFA.
La tarifa será equivalente a dos (2.0) salarios mínimos legales diarios por cada unidad.

ARTICULO 225º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:
Número de orden
Nombre y dirección del propietario de la marca
Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTICULO 226o. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal. (Ley 20 de 1908 art. 17; Dcto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11; p Ley 31 de 1945 art. 3o; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o; Dcto 1333 de 1986 art. 226).

ARTICULO 227o. SUJETO PASIVO.
Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 228o. BASE GRAVABLE.
Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 229o. TARIFA.
Este Impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el equivalente al 90% SMDLV.

2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el equivalente al 75% SMDLV.

ARTICULO 230o. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.
En las Inspecciones de Policía y en los Corregimientos, el recaudo será a través del recaudador de impuestos correspondiente de la tesorería Municipal o del respectivo Inspector y/o Corregidor Municipal, quién debe consignar en los cinco (5) primeros días del mes en que fue ejercido el sacrificio de animales.

ARTICULO 231o. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.
El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública

b. Licencia de la Alcaldía.

c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Administración Municipal

ARTICULO 232o. MATADEROS.
El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el Alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los Corregimientos e Inspecciones cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTICULO 233o. SANCIONES.
A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. El material en buen estado será dispuesto para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.

LIBRO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO XV

DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA

ARTICULO 234o. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.
Continúa vigente la obligatoriedad de publicar todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado que celebre la administración municipal, a través de la GACETA MUNICIPAL, para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 235o. TARIFAS.
La tarifa general de publicación de cualquier acto en la Gaceta Municipal será de medio (0.5) salario mínimo legal diario vigente por cada millón de pesos o fracción.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante un año.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

En los actos o contratos sin cuantía, se pagara una tarifa fija equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios aproximada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARAGRAFO. Las adiciones a los contratos pagarán los derechos de publicación liquidados sobre el mayor valor o reajuste.

ARTICULO 236o. EXENCIONES.
Cuando se trate de prórroga en el término del contrato u otra cualquiera situación que no implique mayor valor del mismo se declarará exenta.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Dcto 966 de 1.931; Ley 20/43.

ARTICULO 237o. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el uso de pesas, Básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 238o. SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 239o. BASE GRAVABLE.
La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 240o. TARIFA.
Este impuesto se cobrará así:

- Por básculas de tonelaje El 70% del S.M.L.D. por mes
- Por báscula o romana corriente El 38% del S.M.L.D. por mes
- Por báscula de reloj o similares El 23% del S.M.L.D. por mes.
- Por medidas de longitud de Capacidad El 23% del S.M.L.D. por mes.
- Por cada surtidor de combustible El valor de 1.2 S.M.L.D. por mes.

PARAGRAFO: Cuando dentro de un establecimiento de comercio, haya más de un elemento de medida de la misma especie para medir o pesar, se cobrará a cada uno según la tarifa que le corresponda.

ARTICULO 241o. VIGILANCIA Y CONTROL.
Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales

CAPITULO XVII

TOCADISCOS, RADIOLAS Y ROCOLAS

ARTÍCULO 242o. TARIFA.
Los negocios que tengan equipos musicales, pagarán este impuesto a razón de un valor equivalente al 30% del S.M.L.D. por mes, las cantinas, heladerías, canchas de tejo y similares y un equivalente a 1.2 S.M.L.D. los grilles, discotecas y similares.
PARAGRAFO: Los negocios que tengan Rocola, pagarán este impuesto sin perjuicio de cobro por otros aparatos musicales.

CAPITULO XVIII

MATADERO Y PABELLON DE CARNES

ARTICULO 243o. TARIFAS.
Por el uso de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

POR MATADERO

- Por cabeza de ganado bovino Un valor equivalente al 45% del S.M.L.D.V.
- Por cabeza de ganado porcino Un valor equivalente al 35% del S.M.L.D.V.
- Por cabeza de caprino Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D.V.
- Por cabeza de ganado ovino Un valor equivalente al 18% del S.M.L.D.V.

POR PABELLON DE CARNES

Por cada expendio de ganado bovino, porcino y avícola se cobrara de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

- Por cada expendio de ganado bovino. Un valor equivalente al 35% del S.M.L.D.V.
- Por cada expendio de ganado porcino. Un valor equivalente al 35% del S.M.L.D.V.
- Por cada expendio de ganado ovino. Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D.V.
- Por cada expendio de ganado caprino. Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D.V.
- Por cada expendio de vísceras. Un valor equivalente al 26% del S.M.L.D.V.
- Por cada expendio de aves. Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D.V.
- Por cada expendio de pescado. Un valor equivalente al 50% del

S.M.L.D.V.

- Por cada exp. de pescado en camión. Un valor equivalente al 90% del S.M.L.D.V.

CAPITULO XIX

VEHICULOS Y MAQUINARIA

ARTICULO 244o. HECHO GENERADOR.
Los servicios que se presten por parte de la Administración Municipal de maquinaria, volquetas, retroexcavadora y equipos a personas naturales o jurídicas para su beneficio o lucro; por concepto del arrendamiento o alquiler se cobrará así:

TARIFA

SERVICIO DE VOLQUETA

El servicio de volqueta se cobrará el equivalente a EL 85% SMDLV por cada kilómetro de recorrido contados del sitio de carga al sitio de descarga.

SERVICIO DE RETROEXCAVADORA

El servicio de retroexcavadora se cobrará el equivalente a 4 SMDLV por cada hora de servicios prestado.

PARAGRAFO: Cuando el transporte de materiales, sea para beneficio de la comunidad, se descontará el cincuenta por ciento (50%) del valor.

CAPITULO XX

ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 245o. TARIFAS.
Se cobrará un canon de arrendamiento a todos los locales e inmuebles del Municipio de acuerdo al tipo de utilización que se realice en cada local.

LOCALES GALERIA Y PALACIO MUNICIPAL

Los contratos de arrendamiento deberán elaborarse de acuerdo a las normas establecidas por la administración municipal.

Las tarifas para el cobro de arrendamiento de los locales propiedad de la administración, se harán teniendo en cuenta el siguiente valor:

Locales en la galería 5 S.M.L.D. por mes.
Otros locales 5 S.M.L.D. por mes.

PARAGRAFO 1: Los locales de propiedad de la administración municipal que sean tomados en arrendamiento por una entidad de beneficio común se le cobrará el 50% de lo establecido a los locales de explotación o uso lucrativo personal.

PARAGRAFO 2: Cuando del canon de arrendamiento, no sea cancelado dentro del término estipulado en el contrato se causará el tres por ciento (3%) de intereses por mes o fracción.

CAPITULO XXI

ESPECIES CUENTAS Y NOMINAS

ARTICULO 246o. TARIFAS.
El Municipio contabilizará como ingreso, el producto de la venta de especies, nóminas y cuentas de acuerdo a las tarifas que establezca el presente estatuto:

- Por cada certificado de Marcas y Herretes. El equivalente al 25% del S.M.L.D.V.
- Otros certificados. El equivalente al 25% del S.M.L.D.V.
- Formularios de Industria y Comercio. El equivalente al 35% del S.M.L.D.V.
- Paz y salvo Municipal El equivalente al 35% del S.M.L.D.V.
- Certificado de Supervivencia El equivalente al 25% del S.M.L.D.V.
- Certificado Perdida de Documentos El equivalente al 35% del S.M.L.D.V.
- Por Declaración Extraproceso El equivalente al 35% del S.M.L.D.V.
- Por certificado de estratificación socioeco. El equivalente al 25% del S.M.L.D.V.
- Por certificado SISBEN El equivalente al 5% del S.M.L.D.V.
- Por venta de Pliegos El equivalente a 20 S.M.L.D.V.
- Por formulario oficiales para tramites El equivalente al 5% del S.M.L.D.V.

PARAGRAFO: El Municipio podrá imprimir y vender las especies, cuentas, nomina, planillas de jornales, guías de degüello y demás especies venales y Municipales. El Alcalde Municipal mediante Decreto, podrá reducir o efectuar los ajustes de precios que sean necesarios.

CAPITULO XXII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 247o. Que mediante sentencias de la Corte Constitucional en el expediente D-2382 del 10 de Noviembre de 1.999. Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se concluyó que la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente de que trata el articulo 117 de la Ley 488 de 1.998, es una renta estrictamente territorial que constituye una fuente endógena de la entidades territoriales y el legislador no puede intervenir en su destinación.

Que la sentencia de la Honorable Corte Constitucional mencionada en el considerando anterior del presente proyecto declaró inexequible la expresión " SOLO PODRÁ SER DESTIANDA A LOS FINES QUE REGULA LA MATERIA" del primer inciso del artículo 126 de Ley 488 de 1.998, dejando así la facultad para que el municipio destine los dineros que ingresan por concepto de sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente.

ARTÍCULO 248o. Establézcase en el Municipio de Elías-Huila, una sobretasa al consumo de gasolina motor, equivalente al 18,5%.

ARTÍCULO 249o. HECHO GENERADOR.
El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina extra y corriente Nacional o importada.

PARÁGRAFO.- El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 250o. SUJETOS PASIVOS.
Son contribuyentes del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Los distribuidores minoristas del Municipio de Elías, ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

ARTÍCULO 251o. Los dineros recaudados por sobretasa a la gasolina serán incorporados al presupuesto municipal, como ingresos corrientes de libre destinación

dejando un porcentaje especifico para el sector Deporte equivalente al 30% del recaudo obtenido.

ARTÍCULO 252o. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Elías-Huila:

1. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente
2. Responsables directos del impuesto
3. Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan
4. Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 253o. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.
En concordancia al artículo 120 de la Ley 488 de 1998 la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final; igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 254o. DECLARACIÓN Y PAGO.
Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 255o. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.
Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que establecido para tal fin.

ARTÍCULO 256o. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.
Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las

obligaciones que, para los responsables del impuesto de Industria y Comercio se establecen.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma.

En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

ARTÍICULO 257o. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.
Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto a la retención del impuesto de industria y comercio y normas generales aplicables al tributo.

ARTÍCULO 258o. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.
La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PRO ANCIANO

ARTÍCULO 259o. Emisión. Emítase la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor de Elías (H), cuyos fondos se destinarán a la financiación de proyectos de inversión acordes con la política y los planes nacionales, Departamentales y Municipales de atención y protección integral del Adulto Mayor y las disposiciones de la ley 687 de 2001, modificando por la ley 1276 de 2009. Creada mediante acuerdo No. 08 de 20 abril de 2013.

ARTÍCULO 260o. Administración y destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor serán administrados por el Gobierno Municipal, en cabeza de la dependencia encargada del manejo de la política y planes de atención y protección integral del Adulto Mayor en el Municipio de Elías.

Los recursos se destinarán a la financiación de los servicios y proyectos a que hace referencia la ley 1276 de 2009 y las normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 261o. SUJETO ACTIVO.
Será sujeto activo de la Contribución el Municipio de Elías, E.S.E. Municipal Hospital San Francisco de Asís de Elías quienes estarán facultados para cobrar dicha Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 262o. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos y adicionales con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Elías, cuya cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 263o. CAUSACIÓN.
La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o adición y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO 264o. HECHO GENERADOR.
La suscripción del contrato y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Elías.

ARTÍCULO 265o. BASE GRAVABLE.
La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato que se celebre o de la adición que se realice.

ARTÍCULO 266o. TARIFA.
La tarifa aplicable es del 4.0% del valor total del contrato o sus adicionales. La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

P**ARÁGRAFO**: si mediante norma expresa que reglamente o modifique la ley 1276 de 2009 se autoriza un porcentaje inferior al 4%, la administración municipal optara por el porcentaje mínimo autorizado.

ARTÍCULO 267o. EXCLUSIONES.
Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los contratos de empréstitos, las operaciones del crédito público, los inferiores al 20 SMMLV y los interadministrativos.

CAPITULO XXIV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 268o. AUTORIZACIÓN.
Autorizase la Emisión de la Estampilla Pro Cultura Municipio de Elías, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con la Ley 666, los planes nacionales, departamentales y municipales de cultura.

ARTICULO 269o. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.
Será sujeto Activo de la Contribución, el Municipio de Elías, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTICULO 270o. HECHOS GENERADORES.
Los hechos generadores serán los siguientes:

1. En todos los contratos con formalidades plenas, suscritos por el Municipio con entidades descentralizadas. Se exceptúan los convenios interadministrativos.
2. En contratos celebrados por la entidad territorial con personas naturales y jurídicas. Para los contratos que no superen dos (2) salarios mínimos, se les cobrará el 0.5% y los que superen dos (2) salarios mínimos se les cobrará el 2%

ARTICULO 271o. DESTINACIÓN.
El recaudo por concepto de la Estampilla Procultura creada mediante Acuerdo No. 006 de mayo 6 de 2010, será destinado a:

a) Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.

b) Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de Biblioteca Pública “Alfonso López” que integra la Red Nacional de Bibliotecas.

d) Un cincuenta por ciento (50%) para promover acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997. A través de las escuelas de formación artística y cultural del Municipio.

e) Un cinco por ciento (5%) para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de infraestructura aptos para la realización de actividades culturales.

f) Un cinco por ciento (5%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997

ARTICULO 272o. VALIDACIÓN.
El impuesto de estampilla pro-cultura se hará efectivo mediante la deducción directa efectuada sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 273o. RESPONSABILIDAD.
La obligación del cobro, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los contratos que celebre la administración municipal; el impuesto se hará efectivo mediante descuento directo, por tanto, su valor se deducirá del pago y no llevarán adheridas las estampillas.

CAPITULO XXV

MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 274o. TARIFAS.
El Municipio recaudará los impuestos de las sanciones, pecuniarias y que se impongan en su jurisdicción por las autoridades competentes. Dentro de este rubro se incluyen las multas de coso público que debe pagar todo dueño de semovientes conducidos a estas así:

Por cada cabeza de ganado vacuno, mular y asnal, un valor equivalente al 45% del S.M.L.D.V. por día.

Por cada cabeza de ganado Caprino, porcino, ovino un equivalente al 45% del S.M.L.D.V. por día.

PARAGRAFO : Quien reincida por más de tres (3) ocasiones se hará acreedor, al doble de la sanción establecida en el presente Artículo.

CAPITULO XXVI

ARTICULO 275o. PATENTES NOCTURNAS.
Para obtener el Permiso Nocturno. Los negocios deberán pagar las siguientes tarifas:

- Bares, cantinas, billares, tabernas, discotecas y similares, canchas de tejo, y galleras el valor equivalente a 1 S.M.L.D.V. por mes.
- Restaurantes y similares que expenden bebidas alcohólicas, el valor correspondiente a un 1 S.M.L.D.V. por mes.
- Elbas y puestos ambulantes que vendan comidas rápidas, el valor correspondiente al 20% del S.M.L.D.V. por mes.

CAPITULO XXVII

IMPUESTO NOMENCLATURA

ARTICULO 276o. La nomenclatura urbana para inmuebles será asignada por el Municipio, previo pago de la tarifa establecida, más el valor de la placa si la vende el Municipio, así:

Nomenclatura urbana.	Un (1) S.M.L.D.V.
Valor de la Placa	Dos (2) S.M.L.D.V.

PARAGRAFO: Los impuestos de licencias para construir, delineación y urbanismo y nomenclatura son complementarios y se recaudan conjuntamente por cada obra. El de nomenclatura solamente se cobrará para construcciones nuevas.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XXVIII

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 277o. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.
Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Elías, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 278o. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.
El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 279o. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.
La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos

372, 440, 441, y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 280o. AGENCIA OFICIOSA.
Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO XXIX

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 281o. DIRECCIÓN FISCAL.
La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable o declarante, ante las oficinas de impuestos municipales.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTICULO 282o. DIRECCIÓN PROCESAL.
Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 283o. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.
Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones,

emplazamientos, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 284o. NOTIFICACIÓN POR CORREO.
La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 285o. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.
Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

ARTICULO 286o. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.
Las actuaciones notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por aviso publicado en un diario de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 287o. NOTIFICACIÓN PERSONAL.
La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en cualquier día y hora, hábil o no, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos cuando quién deba recibirla se presente voluntariamente a notificarse, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.
El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTICULO 288o. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.
Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTICULO 289o. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.
En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO XXX

NORMAS COMUNES

ARTICULO 290o. RESPONSABILIDAD.
Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores.

b. Los tutores y curadores por los incapaces.

c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderantes.

CAPITULO XXXI

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTICULO 291o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.
Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

Lo anterior, sin perjuicio de la dirección fiscal prevista en el artículo 1o. de este decreto.

ARTICULO 292o. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS.
Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

ARTICULO 293o. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.
Los contribuyentes, responsables, declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTICULO 294o. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal o quién haga sus veces podrá solicitar a personas o entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

ARTICULO 295o. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un treinta por ciento (30%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 296o. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 297o. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 298o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.
Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 299o. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.
Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 300o. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS.
Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 301o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN JUEGOS DE AZAR.
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO XXXII

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 302o. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.
Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Se exceptúan de la norma anterior, los responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas, las personas naturales en la enajenación de productos de producción agrícola, avícola o ganadera, cuando el valor de cada operación no supere quince (15) salarios mínimos legales mensuales, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial.

ARTICULO 303o. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.
Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar un Libro de Registro de Operaciones Diarias por cada establecimiento, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad.

Este libro deberá reposar en cada establecimiento y su no presentación, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas para la no expedición de factura o documento equivalente.

El Gobierno Municipal reglamentará el contenido y manejo del libro dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes obligados a llevar el Libro, cuyos ingresos brutos provenientes de la actividad en año fiscal inmediatamente anterior sean superiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, deberán presentar a la Administración Tributaria Municipal los libros para su registro, previamente a su utilización.

ARTICULO 304o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS.
Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en Municipios diferentes a Elías, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTICULO 305o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.
Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO XXXIII

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 306o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARAGRAFO 1o. La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto, previamente a la inscripción se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO 2o. Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 307. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 308o. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS.
Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registro que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 309o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.
Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 310o. PATENTE NOCTURNA.
Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las 10 p.m. necesita la patente nocturna, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARAGRAFO 1o. La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARAGRAFO 2o. El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO XXXIV

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 311o. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.
Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en éste código o normas especiales.

ARTICULO 312o. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.
Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de Impuesto municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

2. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.

3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.

4. Declaración y liquidación privada el Impuesto por Extracción de arena, cascajo y piedra.

5. Declaración y liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.

ARTICULO 313o. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.
Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 314o. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES.
Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces.

ARTICULO 315o. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 316o. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.
No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.

b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o las firmas del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la autoridad tributaria municipal.

ARTICULO 317o. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.
La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 318o. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.
Cuando la Sección de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 319o. PLAZOS Y PRESENTACIÓN.
La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 320o. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.
Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces.

ARTICULO 321o. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES.
Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 322o. FIRMA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
La declaración y liquidación privada de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 323o. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS.
Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos ($500), en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

TITULO TERCERO

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO XXXV

NORMAS GENERALES

ARTICULO 324o. SANCIÓN MÍNIMA.
Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la

fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 325o. AJUSTE DE SANCIONES.
Para la liquidación, imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos, se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano

CAPITULO XXXVI

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 326o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.
Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 327o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.
Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 328o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a) El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.
b) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria y antes que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

PARAGRAFO TERCERO. La sanción por corrección se entiende sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

ARTICULO 329o. SANCIÓN POR NO DECLARAR.
La sanción por no declarar será equivalente:

a) En caso de que la omisión se refiera a impuestos de período, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el período gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.

b) En los demás casos, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARAGRAFO PRIMERO. Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere el literal a) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular otras.

PARAGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la declaración presentada después del emplazamiento, incrementada en un cinco por ciento (5%). En este caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 330o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, acepta la liquidación, renuncia al mismo y acredita el pago del mayor valor junto con la sanción reducida.

ARTICULO 331o. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

ARTICULO 332o. SANCIÓN POR INEXACTITUD.
La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial y la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor de anticipo que resulte de la liquidación.

CAPITULO XXXVII

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACIÓN

ARTICULO 333o. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.
Las personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, se suministró extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, al medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción se reducirá al veinticinco (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsano la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 334o. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA.
Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

CAPITULO XXXVIII

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 335o. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.

Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

Cuando la reincidencia se refiera a personas obligadas a llevar el libro de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

ARTICULO 336o. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS.

Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista para la no expedición de factura o documento equivalente

PARÁGRAFO. En todos los casos, el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTICULO 337o. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.

Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración tributaria, comisionados para el efecto por el jefe de la unidad de determinación.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 338o. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.

2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 339o. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 340o. SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO XXXIX

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 341o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Los contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTICULO 342o. SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS.

El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presenta artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas."

ARTICULO 343o. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.

La sanción accesoria por no declarar o pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendario siguiente a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su interposición

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la ejecutoria de la resolución.

ARTICULO 344o. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA.

El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período inmediatamente. En caso de que no haya ingresos en el período, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.

ARTICULO 345o. SANCIÓN A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS.
Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por el término de quince (15) días.

ARTICULO 346o. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.
El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 347o. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.
Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 348o. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.
Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 349o. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.
Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se

aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO. Los propietarios de clubes, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por los impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar."

ARTICULO 350o. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.
Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo.

ARTICULO 351o. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.
La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 352o. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 353o. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PUBLICAS.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 354o. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RÍOS SIN PERMISO.

A quién sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 355o. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o quién haga sus veces, previa comprobación del hecho.

TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO XL

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 356o. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.
Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente.

La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTICULO 357o. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.
Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas la declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que se efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 358o. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO.
Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo, se elevará solicitud a la Administración Tributaria dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, anexando un proyecto de corrección con explicación sumaria de las modificaciones y en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor solicitado, y acreditando el pago de los valores a cargo, incluida la sanción señalada, cuando a ello hubiere lugar.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud hecha en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección quedará en firme y sustituirá la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, según el caso.
En ningún caso habrá lugar a devolver el valor de la sanción.

ARTICULO 359o. CORRECCIÓN DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.
Habrá lugar a corregir las inconsistencias a que se refieren los literales a., c. y d. del artículo relativo a las causales para tener la declaración por no presentada, siempre y cuando no se haya notificado, respecto de esa declaración, sanción por no declarar, y el contribuyente presente un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción por extemporaneidad que le correspondería, y acompañar prueba del pago de la misma.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del proyecto, la administración no se ha pronunciado al respecto, se entenderá que el contribuyente ha cumplido con la obligación de declarar.

En estos casos el término para ejercer la facultad de revisión se contará desde el pronunciamiento de la administración, o desde el vencimiento de los tres (3) meses mencionados en el inciso anterior, según corresponda.

ARTICULO 360o. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.
Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente, si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento para corregir, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 361o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN.
Si con ocasión de la respuesta al pliegos de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

ARTICULO 362o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a este copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO XLI

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTICULO 363o. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.
Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 364o. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO.
Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 365o. ESPÍRITU DE JUSTICIA.
Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control, y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 366o. ACUERDOS PRIVADOS.
Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 367o. OTRAS NORMAS APLICABLES.
Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto

Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 368o. VACÍOS.
Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de éste régimen municipal.

ARTICULO 369o. COMPUTO DE TÉRMINOS.
Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 370o. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.
Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, el jefe de la administración tributaria municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la Unidad financiera y Administrativa, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Compete a los funcionarios de esta Unidad, previa comisión o autorización del Jefe de Determinación, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Financiera y Administrativa, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones; la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTICULO 371o. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.
Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 372o. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.
La Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios.

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 373o. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaría exigirá el registro; si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Jefe de la Sección de Impuestos, en las formas que para este efecto impriman.

CAPITULO XLII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 374o. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.
La declaración y liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación.

También quedará en firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 375o. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.
La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTICULO 376o. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.
La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 377o. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.
Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de Revisión.

3. Liquidación de Aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 378o. ERROR ARITMÉTICO.
Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.
4. No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARÁGRAFO. En el caso previsto en el numeral cuarto del presente artículo, la administración tributaria reliquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%)

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término previsto para interponer el recurso de Reconsideración, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 379o. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria, la administración tributaria podrá corregir, mediante liquidación oficial, los errores aritméticos cometidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

ARTICULO 380o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.
La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.

3. El nombre o razón social del contribuyente.

4. La identificación del contribuyente.

5. Indicación del error aritmético cometido.

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 381o. FACULTAD DE REVISIÓN.
La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 382o. REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Previo a la práctica de la liquidación de revisión, y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se funda.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente, el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTICULO 383o. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decrete. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 384o. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita el régimen tributario municipal.

ARTICULO 385o. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Dentro del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer de su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 386o. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN.
Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

El término previsto en el inciso anterior, se suspenderá durante la práctica de la inspección tributaria y hasta por tres (3) meses.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 387o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de Revisión deberá contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación, y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.

3. Número de identificación del contribuyente.

4. Las bases de cuantificación del tributo.

5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas

6. Firma del funcionario competente.

7. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTICULO 388o. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere, y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 389o. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.
El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 390o. EMPLAZAMIENTO PREVIO PARA DECLARAR.
Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal para que declaren en el término de un mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en su omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTICULO 391o. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN.
Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la administración tributaria enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTICULO 392o. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO.
Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar, y realizadas las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, la administración dará traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo, por el término de un mes para que el contribuyente presente sus argumentaciones y/o cumpla su obligación.

ARTICULO 393o. LIQUIDACIÓN DE AFORO.
Cumplido lo anterior, la administración tributaria, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ARTICULO 394o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.
La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO XLIII

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 395o. ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.
Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

ARTICULO 396o. TÉRMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES.
Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTICULO 397o. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.
Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

ARTICULO 398o. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.
El pliego de cargos como prerrequisito para la imposición de sanciones deberá contener:

a) Numero y fecha

b) Nombres y apellidos o razón social y número de identificación

c) Fundamentos de hecho y de derecho
d) Cuantificación de la sanción propuesta

e) término para responder

f) Firma del funcionario que lo profiere

ARTICULO 399o. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO.

Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

Tratándose de impuesto Predial Unificado, el jefe de la unidad de determinación, con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que así lo declare, contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TITULO QUINTO

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO XLIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 400o. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 401o. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 402o. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS

Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este, y

5. Haberse decretado y practicado de oficio.

La Sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 403o. VACÍOS PROBATORIOS.
Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 404o. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.
Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 405o. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO XLV

MEDIOS DE PRUEBA GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 406o. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.
Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 407o. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA.
Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 408o. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.
Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 409o. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.
El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTICULO 410o. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.
Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, directos de oficina administrativa o de policía. o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 411o. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.
Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 412o. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD.
Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 413o. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 414o. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 415o. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones cante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 416o. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.
Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 417o. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.
Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 418o. EXHIBICIÓN DE LIBROS.
El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 419o. LUGAR DE PRESENTACIÓN.
La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo.

ARTICULO 420o. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces Municipal podrá, mediante estimativa, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias

5. Investigación directa
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTICULO 421o. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES:

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 395 del Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 422o. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 423o. SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCIÓN COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestren su inconformidad.

ARTICULO 424o. TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los traslados que se tengan a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 425o. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.
Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en sí contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quién confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 426o. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.
Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 427o. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.
La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 428o. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.
Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 429o. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTICULO 430o. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 431o. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO XLVI

PRESUNCIONES

ARTICULO 432o. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y C. P., Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 433o. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTICULO 434o. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTICULO 435o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS.

Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en más de un veinte por ciento (20%) al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco (5) días continuos o discontinuos de un mismo período, multiplicado por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

PARAGRAFO. La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de los ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se disminuya en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese periodo.

ARTICULO 436o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTICULO 437o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS.

Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

ARTICULO 438o. PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse

que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTICULO 439o. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD.
Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extrajuicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación escrita al jefe de la Sección de Impuestos.

PARAGRAFO. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 440o. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.
La Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TITULO SEXTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO XLVII

RECURSOS

ARTICULO 441o. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.
Sin perjuicio de normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 442o. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.
El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración, por escrito, dentro del mes siguiente a la notificación del acto de la administración.

ARTICULO 443o. REQUISITOS DEL RECURSO.
El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante.

d) Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Cuando quién interponga el recurso lo haga como agente oficioso, la persona por quién se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que no hubo presentación en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 444o. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar ante la oficina correspondiente de la Sección de Impuestos y Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando la firma de quienes lo suscriban, estén autenticadas.

ARTICULO 445o. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.
La omisión de los requisitos previstos en los literales a) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de admisión del recurso.

ARTICULO 446o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.
Corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica Tributaria fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o reparto del Jefe de la Unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de la administración tributaria municipal, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTICULO 447o. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO.
En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 448o. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES.
El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 449o. ADMISIÓN DEL RECURSO.
Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos, el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 450o. NOTIFICACIÓN DEL AUTO.
El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 451o. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.
Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 452o. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO.
El funcionario competente para conocer del recurso tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTICULO 453o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.
Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

De igual forma se suspenderán los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria, hasta por el término de dos (2) meses.

ARTICULO 454o. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.
Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

TITULO SEPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO XLVIII

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 455o. FORMAS DE RECAUDO.
El recaudo de los impuestos, tasas y derechos, se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

***DECRETO No. 181 del 19 de junio de 1997* (Por medio del cual se reglamenta el pago de impuestos, anticipos y sanciones a través de tarjetas de crédito)**

ARTICULO 456o. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.
El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenidos con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 457o. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.
Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las Entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 458o. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.
Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 459o. FORMA DE PAGO.
Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El gobierno municipal, podrá aceptar el pago de las rentas a todos los contribuyentes, mediante la utilización del sistema de Tarjetas de Crédito y Débito, y demás sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, asumiendo el Municipio de Elías los gastos causados por la Comisión cobrada por las entidades financieras.

ARTICULO 460o. PRUEBA DEL PAGO.
El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes, o tratándose del pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago con la escritura debidamente registrada del bien inmueble o acta de recibo a satisfacción de bienes muebles.

ARTICULO 461o. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.
El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las Ordenanzas o la ley.

ARTICULO 462o. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determinará el Secretario de Hacienda o quién haga sus veces mediante resolución. Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

PARAGRAFO. El pago extemporáneo del Impuesto causa intereses moratorios, iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios.

ARTICULO 463o. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO.
Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, conforme a la liquidación privada antes del 30 de Abril de cada año, inclusive, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

a. Si cancela entre el 1o. de Enero y el 28 de Febrero, obtendrá un descuento del 10%.

b. Si cancela entre el 1o. de Marzo y el 30 de Abril, obtendrá un descuento del 5%.

PARAGRAFO. Quién opte por paga el año completo en dos (2) contados durante el primer bimestre se le tendrá en cuenta el beneficio de este artículo, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

Quién opte por pagar el año completo en dos contados durante el segundo bimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

CAPITULO XLIX

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 464o. FORMAS DE EXTINCIÓN.
La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago

2. La compensación.

3. La dación en pago

4. La remisión.

5. La prescripción

ARTICULO 465o. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO.
La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 466o. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.
Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.
Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 467o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.

4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la ley o normas especiales.

ARTICULO 468o. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 469o. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.
Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles.

ARTICULO 470o. IMPUTACIÓN DE PAGOS.
Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.

2. A los Intereses.

3. Al pago del Impuesto referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 471o. PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses, previa solicitud del funcionario.

CAPITULO L

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 472o. FACILIDADES DE PAGO.
El Secretario de Hacienda Municipal o quién haga sus veces podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTICULO 473o. GARANTÍAS.
Las garantía de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Elías - Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, y cubrirán del valor total de la obligación incluidos los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTICULO 474o. IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA.
Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas, así como las costas del proceso.

ARTICULO 475o. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD.
Den relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTICULO 476o. PAZ Y SALVO.
El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo notarial. o por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.
El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 477o. INCUMPLIMIENTO.
El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Tesorero Municipal o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPITULO LI

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 478o. COMPENSACIONES.
Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 479o. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.
El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 480o. TÉRMINO GENERAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COMPENSACION.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda Municipal o quién haga sus veces dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 481o. TÉRMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL.

La solicitud de compensación o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTICULO 482o. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces a petición del contribuyente podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 483o. PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALÚOS.

Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 484o. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación

haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 485o. TRAMITE.
Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o quién haga sus veces o su delegado, quién dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

ARTICULO 486o. TÉRMINO PARA DEVOLVER.
En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO LII

DACION EN PAGO

ARTICULO 487o. DACIÓN EN PAGO.
Cuando el Alcalde de Elías, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO LIII

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTICULO 488o. REMISIÓN.
La Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de ésta facultad dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 489o. PRESCRIPCIÓN.
La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel, y extingue el derecho al interés corriente y de mora.
La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces o a solicitud del deudor.

ARTICULO 490o. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.
La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARAGRAFO: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 491o. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la Notificación del mandamiento de pago.

2. Por el otorgamiento o prórroga de facilidades de pago.

3. Por la admisión de la solicitud de concordato.

4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la

resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 492o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.
El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TITULO OCTAVO

COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 493o. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.
El cobro de las deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a favor del Municipio de Elías se regirá por las disposiciones del procedimiento de cobro coactivo administrativo previstas en los artículos siguientes.

ARTICULO 494o. COMPETENCIA PARA EL COBRO.
Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, serán competentes los siguientes funcionarios:
A.- El Secretario de Hacienda o quién haga sus veces Municipal
B.- El Director de Tesorería
C.- El Juez de Ejecuciones Fiscales

PARAGRAFO. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

ARTICULO 495o. TITULOS EJECUTIVOS.
Prestan mérito ejecutivo:

A. - Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

B.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

C.- Los demás actos de la administración tributaria municipal, debidamente ejecutoriadas, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

D.- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para garantías el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

E.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTICULO 496o. COBRO DE GARANTIAS.
Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto.
Vencido ese término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTICULO 497o. MANDAMIENTO DE PAGO.
Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo.

PARAGRAFO PRIMERO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Tratándose de deudas a cargo de los herederos del deudor, previo al mandamiento de pago deberá comunicarse la existencia de la obligación a los herederos o sus representantes.

ARTICULO 498o. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.
El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de la ciudad. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

PARAGRAFO. En la misma forma se notificará el mandamiento a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTICULO 499o. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.
Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

A. - El pago efectivo.

B. - La existencia de Acuerdo de pago.

C. - La de falta de ejecutoria del título.

D. - La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

E. - La interposición de demanda del restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuesto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

F. - La prescripción de la acción de cobro.

G. - La falta de título ejecutivo.

H. - Cuando el ejecutivo no es deudor solidario.
I. - La indebida tasación de la deuda.

ARTICULO 500o. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.
Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuesto en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 501o. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.
En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 502o. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.
Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. En el mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 451-2.

ARTICULO 503o. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES.
Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma se procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 504o. RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.
En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió y deberá proponerse dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a su notificación y se resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la interposición del recurso en debida forma.

ARTICULO 505o. RECURSOS.
Las actuaciones administrativas realizadas en el proceso administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 506o. ORDEN DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION.
Si vencido el término para presentar excepciones estas no se hubiere propuesto, o presentadas no fueren procedentes, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra este acuerdo no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren decretado y practicado medidas preventivas, en dicho auto se decretará el embargo y el secuestro de los bienes del deudor.

ARTICULO 507o. CONTROL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA.
Dentro del proceso de cobro administrativo solo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate de los bienes no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 508o. MEDIDAS PREVENTIVAS.
Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente para el proceso de cobro podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hubieren identificado como de propiedad del deudor.

Para efectos de la investigación de bienes podrán utilizar todos los mecanismos de investigación tributaria previstos en la etapa de fiscalización y determinación oficial de los tributos.

ARTICULO 509o. LIMITE DE LOS EMBARGOS.
El valor de los embargos no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, de oficio o a solicitud de parte deberá reducirse el embargo hasta dicho valor, si ello fuere posible.

ARTICULO 510. LEVANTAMIENTO ANTICIPADO DE LAS MEDIDAS.
El funcionario que conozca del proceso podrá levantar las medidas preventivas en los siguientes eventos:

A. Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo en la jurisdicción administrativa.
B. Cuando se presta garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor de la deuda más los intereses causados.

ARTICULO 511o. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.
En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente Estatuto, se observarán en el procedimiento de cobro coactivo administrativo en lo referente a embargo, secuestro y remate de bienes, las disposiciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil

ARTICULO 512o. AVALUO DE BIENES.
El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos, directamente o a través de peritos, y lo notificará por correo o personalmente al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios correspondientes. Contra el nuevo avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 513o. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION.
Para suplir las necesidades de secuestres, peritos, avaladores y demás auxiliares, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la Administración podrá conformar listas propias, contratar lonjas de propiedad raíz u otras entidades de reconocida tradición técnica, o utilizar la lista de auxiliares de la justicia a nivel local.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración para el proceso de cobro se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los horarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que fije la Administración.

Los gastos ocasionados por el peritazgo efectuado por los auxiliares de la Administración serán pagados por el deudor conjuntamente con las obligaciones objeto de cobro.

ARTICULO 514o. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION EN OTROS PROCESOS.
Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 515o. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

ARTICULO 516o. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.
La Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dependencia. Así mismo el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 517o. NULIDADES. Los actos de liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.

4. Cuando no se notifican dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 518o. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.
Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición al mismo.

ARTICULO 519o. PRELACION DE CREDITOS FISCALES.
Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 520o. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS.
Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el Índice General de Precios certificado por el DANE entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 521o. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y en la Ley.

ARTICULO 522o. GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA.
Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales, se harán con cargo a la partida de la Defensa de Hacienda Municipal.

Para estos efectos, el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 523o. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA.
La Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que

vayan a desempañar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTICULO 524o. CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.
Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio, y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local, el Alcalde de la ciudad podrá determinar por resolución el grupo de los GRANDES CONTRIBUYENTES, para quienes además se podrán establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTICULO 525o. INTERES MORATORIO.
La tasa de interés moratorio aplicable a todos los tributos municipales, será la determinada anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios en el mes de Febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si no se expide el acuerdo de reajuste, regirá la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés fijada por las normas que rigen la materia.

ARTICULO 526o. INSPECCION TRIBUTARIA.
La Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 527o. VACIOS.
Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTICULO 528o. VIGENCIA
El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: HADY JHOANA CUELLAR MENESES	Aprobado por: ELIBERTO ROJAS MOTTA
Revisado:	Firma:
cargo: Secretaria General	Cargo: Presidente Concejo

	SISTEMA DE CONTROL INTERNO	CODIGO: F-CM-CO1	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS HUILA		
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1	

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Elías Huila, a los veintiocho (28) días del mes de Febrero de dos mil catorce (2014)

ELIBERTO ROJAS MOTTA
Presidente

Hady Jhoana Cuellar M.
HADY JHOANA CUELLAR
Secretaria

Proyectó: HADY JHOANA CUELLAR MENESES	Aprobado por: ELIBERTO ROJAS MOTTA
Revisado:	Firma:
cargo: Secretaria General	Cargo: Presidente Concejo

	SISTEMA DE CONTROL INTERNO	CODIGO: F-CM-CO1	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS HUILA		
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1	

LA SECRETARIA

CERTIFICA

Que el presente acuerdo fue sometido a los debates reglamentarios correspondientes a las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: FEBRERO 06 DE 2 014
SEGUNDO DEBATE: FEBRERO 28 DE 2014

REMISIÓN:

Elías (Huila), MARZO 04 de 2014

En la fecha envío el Acuerdo N°03 del 28 de Febrero de 2014 al Despacho del Señor Alcalde Municipal para sus fines pertinente.

Hady Jhoana Cuellar M.
HADY JHOANA CUELLAR
SECRETARIA

SECRETARIO ALCALDE
Elías (Huila), MARZO 04 de 2014

En la fecha recibí de manos de la secretaria del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo N° 03 del 28 de Febrero de 2014, pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal para que provea.

DIANA MARCELA CASTRO TORRES
Jefe Unidad Administrativa y Financiera

Proyectó: HADY JHOANA CUELLAR MENESES	Aprobado por: ELIBERTO ROJAS MOTTA
Revisado:	Firma:
cargo: Secretaria General	*Cargo: Presidente Concejo*

	SISTEMA DE CONTROL INTERNO	CODIGO: F-CM-CO1	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS HUILA		
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1	

ELÍAS HUILA, MARZO 04 DE 2014

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

BILLI ALEXANDER VARGAS
Alcalde Municipal

DIANA MARCELA CASTRO TORRES
Jefe Unidad Administrativa y Financiera

Proyectó: HADY JHOANA CUELLAR MENESES	Aprobado por: ELIBERTO ROJAS MOTTA
Revisado:	Firma:
cargo: Secretaria General	Cargo: Presidente Concejo

	SISTEMA DE CONTROL INTERNO	CODIGO: F-CM-CO1	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS HUILA		
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION: 1	

ELÍAS HUILA, MARZO 04 DE 2014

SANCIONADO

BILLI ALEXANDER VARGAS
Alcalde Municipal

Proyectó: HADY JHOANA CUELLAR MENESES	Aprobado por: ELIBERTO ROJAS MOTTA
Revisado:	Firma:
cargo: Secretaria General	Cargo: Presidente Concejo